

Síntesis del SUP-JDC-577/2023

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar la autoridad competente para conocer de la demanda de la actora en contra de una resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA por medio de la cual desechó una queja intrapartidista, a través de la cual solicitó que la denunciada no participara en el proceso por la Coordinación de la cuarta transformación en Morelos.

HECHOS

El 30 de octubre del año en curso, la actora presentó una queja intrapartidista ante el órgano de justicia de Morena, por los supuestos acuerdos políticos que realizó la denunciada con el partido Nueva Alianza de Morelos, por lo que solicitó que no se le permitiera a ésta participar en el proceso de selección de la Coordinación por la cuarta transformación en Morelos.

La Comisión de Justicia emitió la resolución impugnada desechando la queja por extemporánea, al considerar que, si bien la quejosa señaló que los hechos objeto de la denuncia son del 26 y 27 de octubre, de la publicación efectuada por la denunciada en sus redes sociales, se advierte que el hecho es del 25 de octubre, por lo que el plazo venció el 29 de ese mes.

La actora presentó un juicio de la ciudadanía ante esta Sala Superior, al considerar que la responsable no observó que el último hecho del escrito de la denuncia es del 27 de octubre, por lo que el medio intrapartidista es oportuno.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA:

La actora alega que la responsable dejó de observar que el último hecho objeto de la denuncia data del 27 de octubre, por lo que la presentación de la queja es oportuna.

ACUERDO

Razonamientos:

- Esta Sala Superior no es competente para conocer el medio de impugnación, puesto que, por las características del caso, la autoridad jurisdiccional que debe conocer, en un primer momento, es el Tribunal local.

Se reencauza la demanda al Tribunal Electoral del Estado de Morelos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-577/2023

ACTORA: SONIA BEATRIZ GÓMEZ
CALDERÓN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD
Y JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: UBALDO IRVIN LEÓN
FUENTES

COLABORÓ: GERMÁN PAVÓN
SÁNCHEZ

Ciudad de México, a veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés

Acuerdo de la Sala Superior que **reencauza** la demanda en contra de la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena dictada en el expediente CNHJ-MOR-223/2023, al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, por ser la autoridad **competente** para conocer del presente asunto.

Lo anterior, ya que se trata del desechamiento de una queja intrapartidista en la que la promovente pretende que se impida la participación de la denunciada en el proceso de la Coordinación por la cuarta transformación en la entidad federativa.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	2
3. ACTUACIÓN COLEGIADA	3
4. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO	3
5. ACUERDOS	7

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CNHJ:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Morelos

1. ASPECTOS GENERALES

El presente asunto está relacionado con la impugnación presentada por la parte actora, en la que la CNHJ desechó la queja que presentó en contra de una participante en el proceso de selección de la Coordinación de la cuarta transformación en Morelos. En ese sentido, es necesario determinar cuál es la autoridad competente para conocer el medio de impugnación presentado.

2. ANTECEDENTES

- (1) **Queja.** El treinta de octubre del año en curso¹, la actora presentó una queja intrapartidista ante el órgano de justicia de Morena, por los supuestos acuerdos políticos que realizó la denunciada con el partido Nueva Alianza de Morelos, por lo que solicitó que no se le permitiera a ésta participar en el proceso de selección de la Coordinación por la cuarta transformación en Morelos.
- (2) **Resolución impugnada (CNHJ-MOR-223/2023).** El ocho de noviembre, La CNHJ emitió la resolución impugnada desechando la queja por extemporánea.
- (3) **Juicio de la ciudadanía.** El once de noviembre, la actora interpuso un juicio de la ciudadanía ante esta Sala Superior, en contra de la resolución referida.

¹ Todas las fechas corresponden a 2023, salvo que se precise un año distinto.



- (4) **Turno.** En su oportunidad, el magistrado presidente acordó integrar el expediente **SUP-JDC-577/2023** y turnarlo a la ponencia a su cargo.
- (5) **Radicación.** En términos del artículo 19 de la Ley de Medios y en atención al principio de economía procesal, se radica el expediente y se ordena integrar las constancias respectivas.

3. ACTUACIÓN COLEGIADA

- (6) En términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno, es la Sala Superior en actuación colegiada quien tiene competencia sobre la materia de la presente resolución, en virtud de que está implicada una modificación en la sustanciación ordinaria, ya que se trata de determinar cuál es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver la controversia².

4. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO

- (7) En el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios, ya que la parte actora no agotó la instancia previa —conforme a la cual, es el Tribunal local la autoridad facultada para conocer de la controversia planteada— y, en consecuencia, se incumplió el requisito de definitividad para la procedencia de la demanda.³
- (8) De una interpretación sistemática y funcional del diseño constitucional y legal sobre la distribución de competencias, derivado de los artículos 41, base VI, 99 y 116, base IV, inciso I) de la Constitución general, se advierte que la jurisdicción electoral se conforma por un sistema integrado por medios de impugnación, tanto en el ámbito federal como en el estatal.

² En términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno y la Jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

³ De conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Constitución general), así como lo previsto en el artículo 10, numeral 1, inciso d), y 80, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

- (9) De esta manera el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación está facultado para conocer las controversias relacionadas con los procesos electorales en las entidades federativas, siempre y cuando los actos o resoluciones sean revisados inicialmente por las autoridades electorales jurisdiccionales locales, lo que se identifica como principio de definitividad. En el caso de que dicho principio no se cumpla, el artículo 10, párrafo 1, inciso d) de la Ley de Medios, establece que el medio de impugnación promovido será improcedente, al no haberse agotado las instancias previas que se contemplen en la normativa electoral local.
- (10) Este Tribunal Electoral ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan las instancias previas que reúnan las características siguientes: (i) que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y (ii) que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificarlos, o revocarlos.
- (11) La exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de las personas justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, porque solo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita.
- (12) Además, se otorga racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los justiciables deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.⁴
- (13) Ese principio garantiza la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral, tanto federal como local, en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia y da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita.

⁴ De conformidad con el principio de federalismo judicial, establecido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución general.



- (14) Por otra parte, los artículos 318; 319, fracción II, inciso c); 321, y 337 inciso e), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos establecen un sistema de medios de impugnación local, que tiene por objeto la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el estado.
- (15) Dicho sistema se integra, de entre otros, por el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual es competencia del Tribunal local, mismo que procede, de entre otros casos, para hacer valer presuntas violaciones cometidas por las autoridades partidistas a los derechos políticos de su militancia. Solamente una vez que se han agotado esos recursos ordinarios, es posible acudir a los medios extraordinarios previstos en la Ley de Medios, cuya competencia para conocerlos y resolverlos corresponde a este órgano jurisdiccional federal, por conducto de las salas respectivas.

Caso concreto

- (16) En el caso, la parte actora combate la resolución dictada en el expediente CNHJ-MOR-223/2023, que desechó la queja presentada por la actora, en contra de una participante del proceso de selección de la Coordinación de la cuarta transformación en el estado de Morelos.
- (17) Al respecto, la responsable consideró que, si bien la quejosa señaló que los hechos objeto de la denuncia corresponden al veintiséis y veintisiete de octubre, de la publicación efectuada por la denunciada en sus redes sociales, se advierte que el hecho data del veinticinco de octubre, por lo que el plazo para presentar la queja venció el veintinueve de ese mes, siendo que la queja se presentó hasta el treinta siguiente.
- (18) La actora pretende que se revoque la resolución impugnada, porque considera que el último hecho del escrito de la denuncia es del veintisiete de octubre, por lo que, a partir de esa fecha, el medio intrapartidista se presentó de forma oportuna.
- (19) Como se advierte de la lectura de la demanda, la parte actora acude a esta instancia a controvertir una resolución emitida por un órgano de justicia

intrapartidista. Además, el medio de impugnación se encuentra vinculado con el proceso para la selección de la persona que ocupará la Coordinación de la cuarta transformación en el estado de Morelos, por lo que, conforme a lo analizado en párrafos anteriores, existe una instancia previa que debe agotarse antes de acudir al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En ese sentido, el juicio para la ciudadanía en que se actúa es improcedente conforme a lo previsto en el artículo 80, párrafo segundo, de la Ley de Medios, en tanto que existe una instancia previa apta para tutelar el derecho político-electoral presuntamente vulnerado.

(20) En consecuencia y atendiendo al principio de definitividad, se concluye que el juicio es improcedente, puesto que la parte actora omitió agotar la instancia previa a la jurisdicción federal, en tanto que el Tribunal local tiene competencia para resolver este tipo de controversias.

(21) Por otra parte, la improcedencia del juicio decretada no es suficiente para desechar la demanda, sino que debe reencauzarse al medio de impugnación procedente.⁵ Así, con la finalidad de garantizar el derecho al acceso a la justicia que se reconoce en el artículo 17 de la Constitución general, esta Sala Superior estima que el escrito de demanda debe reencauzarse a la instancia local, dado que le corresponde al Tribunal Electoral del Estado de Morelos el conocimiento de esta controversia.

(22) En consecuencia, se justifica el reencauzamiento del escrito de demanda, en el entendido de que esta determinación no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, pues esa decisión la deberá asumir la autoridad jurisdiccional competente al conocer de la controversia planteada. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 9/2012 de esta Sala Superior, de rubro **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.**⁶

⁵ De conformidad con lo establecido en las jurisprudencias 1/97 y 12/2004 de rubros **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA Y MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.**

⁶ **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.** De la interpretación sistemática de



(23) Dada la improcedencia del presente juicio para la ciudadanía, se debe reencauzar la demanda al Tribunal local para que resuelva lo que en Derecho corresponda. Además, se le instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior para que remita la demanda y sus anexos al Tribunal local, junto con una copia certificada de dichas constancias al archivo de esta Sala Superior.

(24) En términos similares se resolvió el SUP-JDC-533/2023.

5. ACUERDOS

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la ciudadanía promovido por la parte actora.

SEGUNDO. Se **reencauza** el escrito de demanda al Tribunal Electoral del Estado de Morelos para que, en plenitud de sus atribuciones, resuelva lo que en Derecho proceda.

TERCERO. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior que, una vez realizadas las diligencias pertinentes, **remita** las constancias originales al referido Tribunal local, y cualquier otra documentación que sea presentada respecto a este juicio, previa copia certificada respectiva que se deje en el expediente.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

los artículos 16, 17, 41, 99, fracción V, in fine, 116, 122, 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que se prevé un sistema de distribución de competencias, entre la federación y las entidades federativas, para conocer de los medios de impugnación en materia electoral, así como la obligación de los partidos políticos a garantizar el derecho de acceso a la justicia partidista; en esas condiciones, cuando el promovente equivoque la vía y proceda el reencauzamiento del medio de impugnación, debe ordenarse su remisión, sin prejuzgar sobre la procedencia del mismo, a la autoridad u órgano competente para conocer del asunto, ya que esa determinación corresponde a estos; con lo anterior se evita, la invasión de los ámbitos de atribuciones respectivos y se garantiza el derecho fundamental de acceso a la justicia." *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2012&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,9/2012>

SUP-JDC-577/2023
ACUERDO DE SALA

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.